



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00**125**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURANY EDITH DEL PRADO ZULUAGA
DEMANDADO: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que pese a haber sido recibida por el señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, la misma no se ajusta a la normatividad vigente. En efecto, es menester precisar que, al desconocerse la dirección electrónica del demandado, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos² por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

¹ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

² Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se acredite en debida forma la notificación personal de la parte demandada, toda vez que, no se pueden desconocer derechos de raigambre constitucional que le asisten a las partes, como el debido proceso y de defensa.

Finalmente, se **ORDENA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-9098 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA**, de propiedad del señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.999.377, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb41c0c82a4dbcdc74bb41a475772cd3017f8757b23e760716b7d5bfb05a0b2

Documento generado en 27/09/2021 10:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>